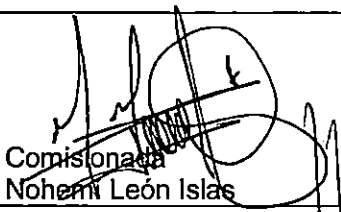



**Versión Pública de Resolución RR-2080/2022, que contiene información
clasificada como confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintiocho de junio de dos mil veintitrés.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 16 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-2080/2022
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Noémi León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **SOBRESEE y REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente **RR-2080/2022**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El uno de octubre de dos mil veintidós, el hoy recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública, a través de medio electrónico, a la que se le asignó el número de folio **210432422000524**.

II. Con fecha treinta y uno de octubre del año dos mil veintidós, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, envió al entonces solicitante respuesta de su solicitud de acceso.

III. Con fecha veinte de noviembre del año dos mil veintidós, la hoy persona recurrente interpuso recurso de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo, el Instituto.

IV. Por auto de veintitrés de noviembre del dos mil veintidós, el entonces Comisionado Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, el cual se le asignó el número de expediente **RR-2080/2022**, mismo que fue turnado a la ponencia tres.

V. Mediante proveído de fecha treinta de noviembre del año dos mil veintidós, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de

Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto de

acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, y se le tuvo por señalado un correo electrónico como medio para recibir notificaciones y anunció pruebas.

VI. Con fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, se acordó en el sentido que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, y ofreció pruebas.

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El día once de abril de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13, fracciones I y IV del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que, las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

El sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

"... 4.- Que en la contestación emitida, se le acompañan la captura de pantalla en la que a través de Plataforma Nacional versión ciudadana, se visualizaba la información de la obra requerida en su Solicitud de Acceso a la Información, por lo que de igual forma me permito adjuntar la contestación que fue emitida al petionario vía PNT y Correo electrónico."

Por tanto, en este considerando, se analizará la causal de improcedencia establecida en los numerales 182, fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley."

*"ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."*

En este orden de ideas, es importante señalar en primer lugar, que el hoy Inconforme en su medio de impugnación entre otras cuestiones manifestó lo que a continuación se transcribe:

"El acto de una notificación en una modalidad o formato distinto al solicitado, conforme con Fracción VI, del Artículo 170, de la ley de la materia, por el motivo de que la única notificación recibido, fue la notificación electrónica del INAI, y en

ningún momento fuimos notificado por el SUJETO OBLIGADO, por medio de correo electrónico con la cuenta ..., como solicitado."

En consecuencia, el recurrente alegó como primer acto reclamado **la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado**, ya que aduce que el sujeto obligado en ningún momento gestionó la notificación de la respuesta en la modalidad solicitada, es decir, en el correo electrónico señalado, sino únicamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que el recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula; Puebla, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, misma que fue asignada con el número de folio **210432422000524**, de la cual se observa que el recurrente señaló como medio para recibir sus notificaciones un correo electrónico, tal como se advierte en el acuse de registro de la solicitud que se encuentra en los términos siguientes:



Plataforma Nacional de Transparencia



01/10/2022 22:27:10 PM

ACUSE DE REGISTRO DE SOLICITUD

Datos de la solicitud

Folio: 210432422000524
Fecha y hora de la solicitud: 01/10/2022 22:27:10 PM

Sujeto Obligado:	H. Ayuntamiento de Huaquechula
Tipo de solicitud:	Información pública

Entidad Federativa: Puebla

Descripción de la solicitud	
Información solicitada:	Solicitamos ACCESO, por medio de una CONSULTA DIRECTA, a toda la información relacionada con la OBRA, con denominación: SERVICIO DE LIMPIEZA A CUNETAS Y DERECHO DE VIA, RUTINARIA 1ERA ETAPA, EN CARRETERAS DEL MUNICIPIO DE HUAQUECHULA, PUEBLA; con número de obra 2022-108
Archivo adjunto:	
Medidas de accesibilidad:	
Modalidad de entrega:	Consulta directa
Información adicional:	
Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas:	

Domicilio o medio para recibir notificaciones	
Medio para recibir notificaciones:	Correo electrónico
Domicilio:	
Correo electrónico:	transparencia@iberlo.mx
Teléfono (en su caso):	

En efecto, el sujeto obligado remitió la respuesta conducente al correo electrónico señalado por el solicitante, tal como se muestra en las constancias adjuntas en el informe justificado correspondiente, observándose así:



4/1/23, 10:28

Gmail - notificación

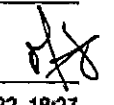


Transparencia Huaquechula <transparencia.huaquechula24@gmail.com>

notificación
2 mensajes

Transparencia Huaquechula <transparencia.huaquechula24@gmail.com>

31 de octubre de 2022, 18:27



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-2080/2022
Folio: 210432422000524

Estimado peticionario

Por este medio le adjunto las contestaciones de las solicitudes 210432422000474, 210432422000475, 210432422000476, 210432422000522, 210432422000523, 210432422000524, 210432422000525, 210432422000526, 210432422000527, 210432422000528, 210432422000529, 210432422000530, 210432422000531, 210432422000532, 210432422000533, 210432422000534, 210432422000535 y 210432422000536 por las que se da atención a cada una de las solicitudes a las que se hace referencia en el presente.


ATENTAMENTE,


LIC. BRENDA VANESA AMADOR LUNA


TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA


H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA


18 adjuntos


 529_ok.pdf
79K


 531_ok.pdf
75K


 525_ok.pdf
245K


 532_ok.pdf
78K


 526_ok.pdf
246K


 528_ok.pdf
238K


 527_ok.pdf
163K

 522_ok.pdf
162K

 474_ok.pdf
104K

 476_ok.pdf
105K

 475_ok.pdf
105K

 523_ok.pdf
250K

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=897ade0cb5&view=pt&search=all&permthid=thread-a%3Ar-8166318408045208909&siml=msg-a%3Ar-8184665...> 1/3

4/1/23, 10:26

Gmail - notificación

📎 524_ok.pdf
159K

📎 536_ok.pdf
78K

📎 535_ok.pdf
75K

📎 534_ok.pdf
78K

📎 530_ok.pdf
78K

📎 533_ok.pdf
100K

Por otra parte, el reclamante, al momento de interponer el presente medio de impugnación anexó como prueba la copia de la respuesta otorgada por el sujeto obligado sobre su solicitud, en la cual se observa que este último proporcionó dirección electrónica completa donde puede consultar la información solicitada, por lo que, resulta evidente que conoce la literalidad de la misma, tan es así que se encuentra combatiendo dicha contestación.

En consecuencia, este Órgano Garante advierte que el acto reclamado señalado en el artículo 170, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no se actualiza, toda vez que, el sujeto obligado remitió su respuesta a través del correo electrónico señalado por el entonces solicitante y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, asimismo este último se hizo conocedor de la misma al adjuntar a su medio de impugnación la respuesta de su multicitada solicitud.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia¹ cuyo rubro y texto señalan:

¹Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, su Gaceta XX, Julio de 2004, Novena Época, Tesis I.3o.C. J/32, página 1396

«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO. Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.", cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia por omisión, pero a la vez se advierta que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos que no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal para que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad ocuparse del análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional.»

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que, no se actualiza la causal de procedencia respecto al acto reclamado señalado relativo a la notificación distinta a la solicitada; en consecuencia, con fundamento en los artículos 181, fracción II, 182, fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto respecto al acto reclamado consistente en la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

Por otra parte, y toda vez que las partes no alegaron alguna causal de sobreseimiento y esta autoridad no observa ninguna, el presente recurso de revisión

es procedente en términos del artículo 170, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este punto, se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto, en los términos siguientes:

En primer lugar, el día veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, la hoy persona recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, una solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de folio **210432422000524** y se observa que pidió:

"Solicitamos ACCESO, por medio de una CONSULTA DIRECTA, a toda la información relacionada con la OBRA, con denominación: SERVICIO DE LIMPIEZA A CUNETAS Y DERECHO DE VIA, RUTINARIA 1ERA ETAPA, EN CARRETERAS DEL MUNICIPIO DE HUAQUECHULA, PUEBLA; con numero de obra 2022-108."

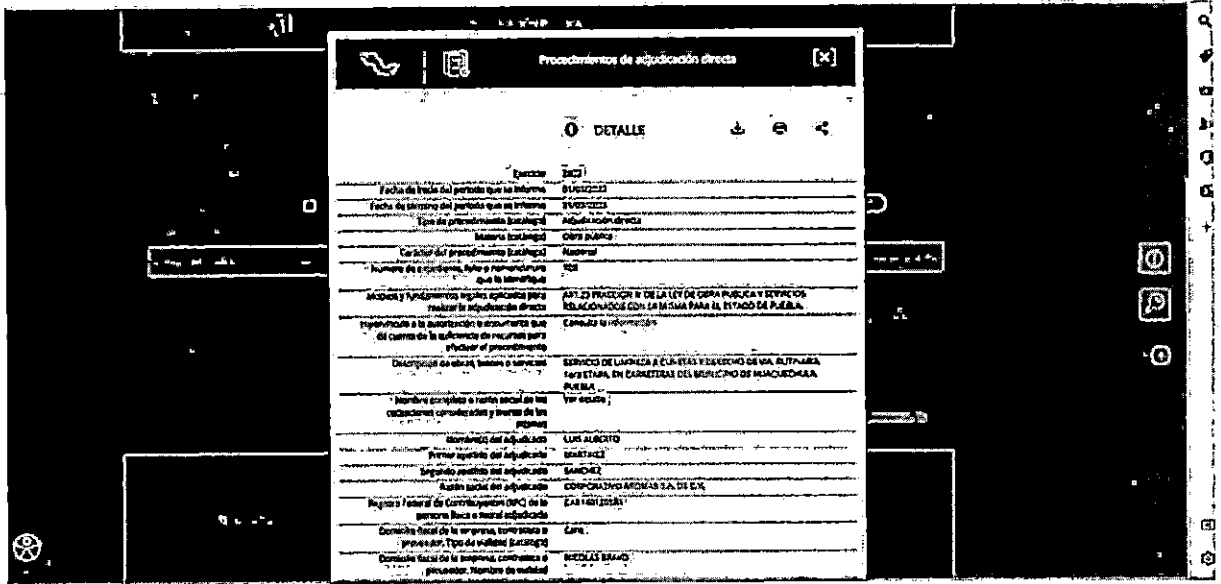
A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 12 fracción VII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación a la solicitud de información con folio:210432422000524, me permito informar a usted que, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le informamos, que la información que usted solicita se encuentra publicada en Plataforma Nacional de Transparencia, por corresponder a obligaciones de transparencia asignadas a este Sujeto Obligado, por lo que con base a la fracción II del artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito enlistar el procedimiento para consultar la información requerida:

• Dirección electrónica: www.plataformadetransparencia.org.mx

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla
 Ponente: Nohemí León Islas
 Expediente: RR-2080/2022
 Folio: 210432422000524

- Ir a Icono: Información Pública
- Llenar los campos que se relacionan a continuación:
- Estado o Federación: "Puebla";
- Institución: "H. Ayuntamiento de Huaquechula"
- Obligaciones: "Generales";
- Icono: "CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS"
- Ejercicio: "2022"
- Periodo de Actualización: 1ER Y 2DO Trimestre 2022
- Buscar: "la Información de la Obra específica requerida"



Es importante mencionar que a través del procedimiento anterior, podrá ejercer su derecho de acceso a la información. Sin otro particular que a través del presente se da atención total a su Requerimiento de Información".

De lo anteriormente expuesto, se inconformó el recurrente en los términos siguientes:

"...El acto de la negativa a permitir la CONSULTA DIRECTA de la información, conforme con Fracción X, del Artículo 170, de la ley de la materia, por el motivo de que fue solicitado una CONSULTA DIRECTA, en la presentación de la SOLICITUD, y en ningún momento fue puesto a disposición de dicho CONSULTA DIRECTA por el SUJETO OBLIGADO. El acto de falta, deficiencia e insuficiencia de la fundamentación y motivación en la RESPUESTA, conforme con Fracción XI, de la ley de la materia, por el motivo de que, en ningún momento, fue proporcionado alguna normatividad por el SUJETO OBLIGADO, justificando la falta de poner a disposición de la CONSULTA DIRECTA solicitado..".

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló:

1.- Que, conforme al artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y toda vez que la información que solicita el peticionario corresponde a información que en cumplimiento a la fracción XXVIII incisos a) y b), este H. Ayuntamiento debe publicar ante Plataforma Nacional de Transparencia, y con el único propósito de que el peticionario tuviera acceso fácil, gratuito y en cualquier momento, sin condicionar días y horarios, esta Unidad de Transparencia, dio atención a la Solicitud de Acceso a la Información, cambiando la modalidad de Consulta Directa a Consulta Vía Plataforma Nacional, sin que por ello se viole o limite el derecho de acceso a la información del peticionario.

3.- Que, en ninguna de las circunstancias se identifica en la contestación emitida por esta Unidad de Transparencia, una expresión por parte de esta Unidad de Transparencia, para negar la consulta directa, pues prevalece el proporcionar la información al peticionario, a fin de que éste ejerza su derecho al acceso a la información, proporcionando elementos para que pueda consultar la información requerida en cualquier momento, a través de mecanismos que le facilitan la consulta, de forma simple y gratuita.

4.- Que en la contestación emitida, se le acompañan la captura de pantalla en la que a través de Plataforma Nacional Versión Ciudadana, se visualizaba la información de la obra requerida en su Solicitud de Acceso a la Información, por lo que de igual forma me permito adjuntar la contestación que fue emitida al peticionario vía PNT y Correo electrónico.

Por lo anterior, muy respetuosamente le solicito que en el momento procesal correspondiente En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes.

Por lo que, hace al recurrente ofreció y se admitió las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210432422000524.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se menciona:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública.

Protección de Datos Personales del sujeto obligado, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, firmado por el Presidente Municipal.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de respuesta a solicitud de acceso folio 210432422000524, emitido por la entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de Acuse de entrega de información vía SISAÍ de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de captura de pantalla del correo electrónico señalado por el solicitante con respuesta a varias solicitudes de acceso a la información, entre ellas la folio número de folio 210432422000524 de fecha treinta y uno de octubre dos mil veintidós, con dieciocho archivos adjuntos, contestación de solicitante con solicitud de cita para consulta directa a dos respuestas de solicitudes de acceso.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa hace valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este punto se expondrá de manera resumida los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el hoy recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, una solicitud de acceso a la información con número de folio **210432422000524**, en la cual requirió en consulta directa la información relacionada con la Obra, con denominación: servicio de limpieza a cunetas y derecho de vía, rutinaria 1era etapa, en carreteras del Municipio De Huaquechula, con numero de obra 2022-108.

A lo que, el sujeto obligado al momento de dar respuesta a su solicitud indicó que la información requerida por el entonces solicitante se encontraba publicada en la obligaciones de transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, indicando los pasos que debería realizar este último para localizar lo solicitado.

Por lo que, el hoy recurrente en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó como actos reclamados la negativa del sujeto obligado de otorgar la consulta directa y la falta de fundamentación y motivación para poner consulta directa la información.

Por consiguiente, la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, al rendir su informe justificado manifestó que en ningún momento se le negó la consulta directa de la información, sino que se le indicó que la información requerida correspondía a la fracción XXVIII, respecto a Contratos de obras, bienes y servicios, establecida en el artículo 77, que debería publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el único propósito que el entonces solicitante tuviera acceso, fácil, gratuito y en cualquier momento la información, sin condicionar días y horas, se le cambio la modalidad de consulta directa a consulta vía Plataforma Nacional de Transparencia.

En primer lugar es importante indicar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción-I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los

Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

Asimismo, es importante puntualizar que los artículos 3, 4, 7 fracciones VIII, XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 152, 153, 156, fracción V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, indican que aras de garantizar el derecho de acceso a la información, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Asimismo, los preceptos legales citados establecen que el acceso a la información se dará en la modalidad elegida por el solicitante, en caso de que no se pueda entregar en la forma solicitada, el sujeto obligado de manera fundada y motivada deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, si lo requerido implique un análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado y con el fin de cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para ello, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa.

De igual forma, el artículo 7 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que *Consulta Directa*: es el derecho que tiene toda persona de revisar la información pública en el lugar en que se encuentre, previa solicitud de acceso, también llamada consulta in situ.

Así también, el artículo 164, de la Ley de la materia, en la parte conducente, señala que la consulta directa o in situ será gratuita y se permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la información puesta a disposición a través de la consulta directa contenga información reservada o confidencial, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada.

Bajo este orden de ideas, el recurrente alegó en el presente medio de impugnación que el sujeto obligado negó la consulta directa y la falta de fundamentación y motivación del cambio de modalidad, resulta ser fundados, por las razones siguientes:

En primer lugar, la autoridad responsable al contestar la solicitud, señaló que con fundamento en el artículo 156 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, indicó que, lo requerido se encontraba publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia estableciendo al recurrente los pasos que debería realizar para localizar la información.

Sin embargo, tal como se señaló en párrafos anteriores el agraviado en su solicitud con número de folio **210432422000524**, requirió como modalidad de entrega la **consulta directa**; es decir, lo que quería el entonces solicitante era revisar en el lugar que se encontraba la información relacionada con la Obra, con denominación: servicio de limpieza a cunetas y derecho de vía, rutinaria 1era etapa, en carreteras del Municipio De Huaquechula, con numero de obra 2022-108, por lo que, el sujeto

obligado incumplió con lo señalado en los artículos 152 y 153 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, en virtud de que no otorgó al recurrente el acceso a la información en la modalidad elegida por él en su petición de información.

En consecuencia, este Pleno considera fundado el agravio del recurrente y en términos de los artículos 164² y 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para efecto que otorgue al recurrente consulta directa de la información requerida en su solicitud con número de folio **210432422000524**, por lo que, permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita, en caso que la información puesta a disposición contenga información reservada o confidencial, deberá implementar las medidas necesarias para garantizar la protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada; asimismo, indicara al recurrente que una vez puesta a disposición la consulta directa tendrá treinta días hábiles en términos de los ordenamientos legales aplicables, en un horario de oficina, para hacer la multicitada consulta, finalmente, le señalara que una vez transcurrido dicho plazo no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en

² **ARTÍCULO 164** *La consulta directa o in situ será gratuita y se permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la información puesta a disposición a través de la consulta directa contenga información reservada o confidencial, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada. Bajo ninguna circunstancia se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados. Una vez puesta a disposición la información para su consulta directa el solicitante contará con treinta días hábiles en términos de las disposiciones y procedimientos aplicables, en horario de oficina, para hacer dicha consulta. Transcurrido este plazo el sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma.*

un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado, de falta de respuesta por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, por las razones y los efectos establecidos en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días.

CUARTO.- Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

QUINTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

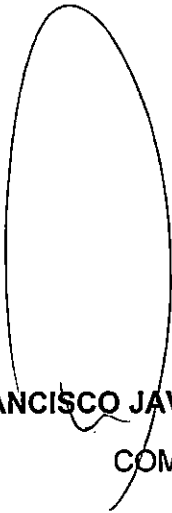
Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la tercera de los

mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de abril dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



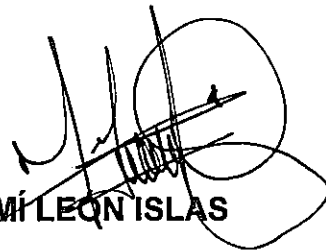
RITA ELENA BAÑERAS HUESCA

COMISIONADA PRESIDENTE



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO

COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS

COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-2080/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el doce de abril de dos mil veintitrés.